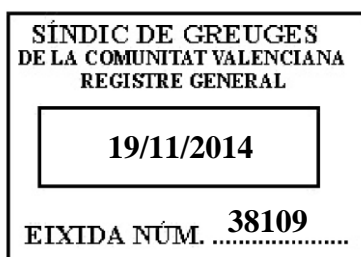




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1409507  
=====

**Asunto: Demora en la resolución de nueva solicitud dependencia.**

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña. (...)**, con **DNI nº (...)**, sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que el 25 de mayo de 2012 solicitó valoración para su pareja, **D. (...)**, con **DNI nº (...)**, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Según relata la persona interesada, en agosto de 2013 se realizó la valoración y desde entonces, transcurridos 15 meses de esta acción y 18 desde la solicitud el expediente sigue sin resolverse y ni tan siquiera se le ha comunicado el resultado de aquella valoración concretando el Grado de dependencia.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

*Que según consta en el expediente, con fecha 25 de mayo de 2012, D. (...) presentó una solicitud de reconocimiento de situación de dependencia al amparo de lo dispuesto en la ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su normativa de desarrollo.*

*El 13 de noviembre de 2012 se ha realizado la valoración en el entorno habitual de la persona interesada, conforme a los criterios previstos en el*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 19/11/2014	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

*baremo de valoración de la situación de dependencia, aprobado por el Real decreto 174/2011, de 11 de febrero, y que ha sido desarrollado, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, por el decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia.*

*A la vista de las actuaciones indicadas, en el plazo más breve posible se dictará Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, que corresponda (que le será notificada, en su caso, junto con la propuesta del Programa Individual de atención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell).*

*La Conselleria de Bienestar Social en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos **por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.** A tal efecto, se están realizando por parte de esta Conselleria todos los esfuerzos materiales y humanos para resolver la cuestión planteada.*

Estamos pues, frente a una situación en que la persona que ha solicitado la ayuda de la prestación al amparo de una Ley **se puede estar viendo privada de recibir las prestaciones** que conforme al Grado y nivel de dependencia le corresponderían y que debería haber comenzado a recibir en una plazo máximo no superior a los seis meses desde la presentación de la solicitud, es decir, desde noviembre de 2012, **debiéndosele reconocer, en todo caso, los efectos retroactivos de la misma desde el día de la solicitud.**

La Conselleria de Bienestar respecto a la demora en resolver el Programa Individual de Atención y, por tanto, para no reconocer la efectividad del derecho a la percepción de las prestaciones que corresponden a la persona dependiente, en su caso, afirma que:

***“La demora no puede achacarse en ningún caso a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación”.***

La persona dependiente, **fue valorada** en su entorno habitual el 13 de noviembre de 2012 y, sin embargo, **trascurridos 18 meses desde la solicitud, sigue sin haberse resuelto el expediente.**

La persona dependiente presentó su **solicitud** de dependencia el **25 de mayo de 2012.** En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2014	Página: 2

establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia, y en su artículo 10.2 dispone que *“El plazo máximo para dictar y notificar resolución de reconocimiento de situación de dependencia es de seis meses”* y en el artículo 10.3 *“Dicha resolución sólo surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención”*

Respecto a la aprobación del Programa Individual de Atención, el artículo 11.4 del citado Decreto dispone *“La resolución del PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución”*.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (*art.42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Bienestar Social no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. **Por todo ello cabría achacar, sin duda, la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.**

A la vista de ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formulan las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Bienestar Social:

**RECOMIENDO** que tras **dieciocho meses de tramitación del expediente**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan.

Dicha recomendación se efectúa, además de por lo ya indicado en el cuerpo de la resolución, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, y en concreto la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que *“(…) no puede desconocerse que la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, genera derecho a indemnización -con base legal-, (…)* y en el bien entendido **que dicho derecho nace y**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 3

***deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público”.***

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala que *“Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo, o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, en los términos también previstos por el Ordenamiento”.*

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal en esa misma sentencia explicita más aún: *“Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación”.*

**RECOMIENDO** la **URGENTE RESOLUCIÓN** del expediente dado que la consecuencia de ausencia de la preceptiva resolución, se ve agravada por el paso del tiempo, que disminuye aún más si cabe, la posibilidad de desarrollo de una vida digna. Así se recoge en la Sentencia señalada: *“(...) No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura-, les hacen acreedoras de “ayuda” institucional en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, ha de ser indispensable y necesario (...).”*

**RECOMIENDO** el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 25 de mayo de 2012 hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

**RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 4

legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana